

Oposicion Cuerpo Especial IIPP
"preparacion2000@outlook.com"

Revision actos administrativos Quién puede promover la revision Revision: - Anulacion - Revocacion - Rectificacion errores Revision actos nulos (fin via administrativa o no recurridos) Dictamen Consejo Estado Nulidad disposiciones administrativas Imadmisión a trámite	<u>DERECHO ADMINISTRATIVO</u> <u>TEMA 5</u> <u>LA REVISIÓN DE LOS ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA. REVISIÓN, ANULACIÓN Y REVOCACIÓN. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.</u> <u>1. LA REVISIÓN DE LOS ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA. REVISIÓN, ANULACIÓN Y REVOCACIÓN.</u> <u>1.1 - Introducción.</u> Los actos administrativos son en principio revisables. Esta revisión puede ser promovida por: - El administrado a través del recurso ante la propia Administración y ante los órganos jurisdiccionales de lo contencioso-administrativo. - La Administración a través de la "revisión de oficio". Se entiende por revisión de oficio la retirada definitiva por la Administración de un acto suyo anterior mediante otro de signo contrario, la propia Administración elimina un acto propio mediante otro ulterior de signo contrario. En la revisión de los actos debemos distinguir: - la anulación, que será la revisión por la Administración o los Tribunales de Justicia de un acto administrativo por vicio de ilegalidad, - la revocación, que será la revisión de oficio de un acto administrativo por razón de oportunidad o conveniencia del interés público, y - la rectificación de errores, como un caso especial de revocación. <u>1.2 - Revisión de los actos nulos.</u> Según el artículo 106 de la Ley 39/2015: Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos del artículo 47,1. Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones Públicas de oficio y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 47,2. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1, o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.
--	---

Oposicion Cuerpo Especial IIPP

"preparacion2000@outlook.com"

Indemnizaciones Seis meses: caducidad o desestimamiento	Las Administraciones Públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 32.2 y 34.1 de la Ley 40/2015, sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución, producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo.
Administraciones impugnar contencioso actos favorables anulables previa declaracion lesividad 4 años desde acto y 6 meses desde iniciacion procedimiento	<u>1.3 - Revisión de los actos anulables.</u> Establece el artículo 107 lo siguiente: Las Administraciones Públicas podrán impugnar ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo los actos favorables para los interesados que sean anulables conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 39/2015, previa su declaración de lesividad para el interés público. La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se dictó el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el mismo, en los términos establecidos por el artículo 82 de la Ley 39/2015. Transcurrido el plazo de seis meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad se producirá la caducidad del mismo.
Suspension ejecucion acto	<u>1.4 - Suspensión.</u> El artículo 108 establece que iniciado el procedimiento de revisión de oficio al que se refieren los artículos anteriores, el órgano competente para declarar la nulidad o lesividad, podrá suspender la ejecución del acto, cuando ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
Revocacion actos desfavorables Rectificaciones errores	<u>1.5 - Revocación de los actos y rectificación de errores.</u> El artículo 109 de la Ley 39/2015 establece que: Las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico. Las Administraciones Públicas podrán asimismo rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales de hecho o aritméticos existentes en sus actos.
Limites a la revision	<u>1.6 - Limites de la revisión.</u> Las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras

Oposicion Cuerpo Especial IIPP

"preparacion2000@outlook.com"

	circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.
	2. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.
	<u>2.1 - Introducción.</u>
	Se pueden establecer las siguientes previsiones en materia de recursos:
	<i>a) Objeto y clases (artículo 112 Ley 39/2015).</i>
Recurso alzada y reposicion contra resoluciones y determinados actos de tramite (motivos nulidad y anulabilidad)	- Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable de derechos o intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015.
	La oposición a los restantes actos de tramite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.
Sustitucion del recurso de alzada y del de reposicion	- Las leyes podrán sustituir el recurso de alzada, en supuestos o ámbitos sectoriales determinados, y cuando la especificidad de la materia así lo justifique, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados o Comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas, con respeto a los principios, garantías y plazos que la Ley 39/2015 reconoce a las personas y a los interesados en todo procedimiento administrativo.
	En las mismas condiciones, el recurso de reposición podrá ser sustituido por los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, respetando su carácter potestativo para el interesado.
No recurso administrativo contra disposicion administrativas	- Contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa.
	Los recursos contra un acto administrativo que se funden únicamente en la nulidad de alguna disposición administrativa de carácter general podrán interponerse directamente ante el órgano que dictó dicha disposición.
	<i>b) Fin de la vía administrativa (artículo 114 Ley 39/2015).</i>
	Ponen fin a la vía administrativa:
	a) Las resoluciones de los recursos de alzada.
	b) Las resoluciones de los procedimientos a que se refiere el artículo 112.2.
	c) Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una Ley establezca lo contrario.
	d) Los acuerdos, pactos, convenios o contratos que tengan la consideración de finalizadores del procedimiento.
Ponen fin a la via administrativa	e) La resolución administrativa de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, cualquiera que fuese el tipo de relación, pública o privada, de que derive.

Oposicion Cuerpo Especial IIPP

"preparacion2000@outlook.com"

Contenido de los recursos	f) La resolución de los procedimientos complementarios en materia sancionadora a los que se refiere el artículo 90.4. g) Las demás resoluciones de órganos administrativos cuando una disposición legal o reglamentaria así lo establezca. <i>c) Interposición del recurso administrativo (artículo 115 Ley 39/2015).</i> La interposición del recurso debe expresar: a) El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo. b) El acto que se recurre y la razón de su impugnación. c) Lugar, fecha y firma del recurrente, identificación del medio y, en su caso, del lugar que se señale a efectos de notificaciones. d) Órgano, centro o unidad administrativa al que se dirige y su correspondiente código de identificación. e) Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas. El error o la ausencia en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter. Los vicios y defectos que hagan anulable un acto, no podrán ser alegados por quienes los hubieren causado. <i>d) Causas de inadmisión (art. 116 Ley 39/2015).</i> En base al artículo 116 de la Ley 39/2015, son causas de inadmisión del recurso las siguientes: a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público. b) Carecer de legitimación el recurrente. c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso. d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso. e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento. <i>e) Suspensión de la ejecución (art. 117 Ley 39/2015).</i> - La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. - No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias: a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación. b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de
Causas inadmisión recursos	
Regla general, recurso no suspende ejecución acto	
Causas suspensión: - Perjuicio imposible reparación - Nulidad	
	a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación. b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de

Oposicion Cuerpo Especial IIPP

"preparacion2000@outlook.com"

	nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015.
Suspendido transcorre un mes desde solicitud	- La ejecución del acto impugnado se entendería suspendida si transcurridos un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. En estos casos no será de aplicación lo establecido en el artículo 21.4, segundo párrafo de la Ley 39/2015.
Medidas cautelares	- Al dictar el acuerdo de suspensión podrán adoptarse las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado.
Prestacion caucion o garantia suficiente	Cuando de la suspensión pudieran derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, aquélla solo producirá efectos previa prestación de caución o garantía suficiente para responder de ellos, en los términos establecidos reglamentariamente.
Prolongacion suspension agotada via administrativa	La suspensión se prolongará después de agotada la vía administrativa cuando, habiéndolo solicitado previamente el interesado, exista medida cautelar y los efectos de ésta se extiendan a la vía contencioso-administrativa. Si el interesado interpusiera recurso contencioso-administrativo, solicitando la suspensión del acto objeto del proceso, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud.
Suspension en recurso contencioso	
Impugnacion afecte pluralidad personas, suspension se publicara periodico oficial se insertó	- Cuando el recurso tenga por objeto la impugnación de un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, la suspensión de su eficacia habrá de ser publicada en el periódico oficial en que aquél se insertó.
	<i>e) Audiencia de los interesados (art. 118 Ley 39/2015).</i>
Nuevos hechos o documentos, puesta manifiesto diez-quinque dias	Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario, se pondrán de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes. No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho. Tampoco podrá solicitarse la práctica de pruebas cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado
	Si hubiera otros interesados se les dará, en todo caso, traslado del recurso para que en el plazo antes citado, aleguen cuanto estimen procedente.
Recursos, informes y propuestas no tienen carácter documentos nuevos	El recurso, los informes y las propuestas no tienen el carácter de documentos nuevos a los efectos de este artículo. Tampoco lo tendrán los que los interesados hayan aportado al expediente antes de recaer la resolución impugnada.
	<i>f) Resolución (art. 119 Ley 39/2015).</i>
Resolucion: estimacion o desestimacion	La resolución del recurso estimara en todo o en parte o desestimara las pretensiones formuladas en el mismo o declarara su inadmisión.

Oposicion Cuerpo Especial IIPP
"preparacion2000@outlook.com"

Vicio forma: retroaccion procedimiento	Quando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo, se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en que el vicio fue cometido salvo lo dispuesto en el artículo 52 (convalidación).
La resolucioin decidira todas las cuestiones y será congruente peticiones recurrente, sin agravarse	El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegados por los interesados. En este último caso, se les oirá previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial.
Pluralidad recursos administrativos	<i>g) Pluralidad de recursos administrativos (art. 120 Ley 39/2015)</i> Quando deban resolverse una pluralidad de recursos administrativos que traigan causa de un mismo acto administrativo y se hubiera interpuesto un recurso judicial contra una resolución administrativa o bien contra el correspondiente acto presunto desestimatorio, el órgano administrativo podrá acordar la suspensión del plazo para resolver hasta que recaiga pronunciamiento judicial. El acuerdo de suspensión deberá ser notificado a los interesados, quienes podrán recurrirlo. La interposición del correspondiente recurso por un interesado, no afectará a los restantes procedimientos de recurso que se encuentren suspendidos por traer causa del mismo acto administrativo. Recaído el pronunciamiento judicial, será comunicado a los interesados y el órgano administrativo competente para resolver podrá dictar resolución sin necesidad de realizar ningún trámite adicional, salvo el de audiencia, cuando proceda.
Recurso alzada (no pongan fin via administrativa)	<u>2.2 - El recurso de alzada (arts. 121 y 122 Ley 39/2015).</u> <i>a) Objeto.</i> Las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 112.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección de personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se consideraran dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos.
Interposicion organo dicto acto o superior competente resolverlo (10 dias)	<i>b) Interposición.</i> El recurso podrá interponerse ante el órgano que dictó el acto que se impugna o ante el competente para resolverlo. Si el recurso se hubiera interpuesto ante el órgano que dictó el acto impugnado, éste deberá remitirlo al competente en el plazo de diez días, con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente. El titular del órgano que dictó el acto recurrido será responsable directo del cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior. <i>c) Plazos.</i>

Oposicion Cuerpo Especial IIPP

"preparacion2000@outlook.com"

Plazo interposicion: Un mes (acto expreso) En cualquier momento (acto no expreso) Dictar y notificar resolucion: tres meses Desestimacion salvo alzada contra silencio desestimatorio Contra resolucion alzada no cabe ningun recurso administrativo salvo revision Recurso reposicion (actos fin via administrativa ante mismo organo dicto acto) No contencioso hasta resolucion reposicion Plazo interposicion: Un mes (acto expreso) En cualquier momento (acto no expreso) Dictar y notificar resolucion: un mes Contra resolucion reposicion no interponerse de nuevo dicho recurso	El plazo de interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo, sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos. Si el acto no fuera expreso, el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de alzada en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo. <i>d) Resolución.</i> El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso, salvo en el supuesto previsto en el artículo 24.1, tercer párrafo (recurso de alzada interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por transcurso del plazo). Contra la resolución de un recurso de alzada no habrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión en los casos establecidos en el artículo 125,1. <u>2.3 - El recurso de reposición (arts. 123 y 124 Ley 30/1992).</u> <i>a) Objeto y naturaleza.</i> El artículo 123 de la Ley 30/1992 establece lo siguiente: Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto. <i>b) Interposición y plazos.</i> El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión. Si el acto no fuera expreso, el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de reposición en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto. <i>c) Resolución.</i> El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes. Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso. <u>2.4 - El recurso extraordinario de revisión (arts. 125 y 126 Ley 39/2015).</u>
--	---

Oposicion Cuerpo Especial IIPP

"preparacion2000@outlook.com"

Recurso revision: actos firmes via administrativa	El artículo 125 de la Ley 39/2015 establece que contra los actos firmes en vía administrativa, solo procederá el recurso extraordinario de revisión, cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en dicho artículo 125.1.
Interposicion ante organo que lo dicto	<i>a) Objeto y plazos.</i> Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dicto, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias.
Circunstancias interposicion recurso revision	a) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. b) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida. c) Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución. d) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.
Interposicion 4 años (causa a) y tres meses (resto causas)	El recurso extraordinario de revisión se interpondrá cuando se trate de la causa a), dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme.
	Lo establecido en el presente artículo no perjudica el derecho de los interesados a formular la solicitud y la instancia a que se refieren los artículos 106 (revisión de disposiciones y actos nulos) y 109.2 (rectificación de errores) de la Ley 39/2015 ni su derecho a que las mismas se sustancien y resuelvan.
Inadmision a tramite	<i>b) Resolución.</i> El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en el apartado anterior o en el supuesto de que se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales.
Pronunciarse sobre procedencia recurso y el fondo	El órgano al que corresponde conocer del recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no solo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.
Tras tres meses sin resolver: desestimado expedita via contenciosa	Transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición del recurso extraordinario de revisión sin haberse dictado y notificado la resolución, se entenderá desestimado, quedando expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa. FIN DE TEMA